000069/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA NORTE (M., D. R. c/ C., G. D.) s/ DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 69/21"**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 462/18), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra las providencias dictadas el 26/12/20 y 25/02/21.

I.- La primera de las decisiones dispone decretar por el término de 60 días la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. G. D. C. hacia la Sra. D. R. M. y la hija en común G. C. C. M. y otorgo por el mismo plazo, a la actora con carácter provisorio los cuidados personales de la niña y suspendió el régimen de comunicación y contacto de la misma con el progenitor.

La segunda decisión prorrogó las medidas dictadas en autos en fecha 26/12/20 por el témrino de 30 días.

En su memorial del 30/12/20 (ID 189808) califica de injusta y desproporcionada a la medida dispuesta, y expone que es consecuencia de la historia urdida por la Sra. M. con el único fin de influenciar en la suerte de los autos principales donde se ventila el cuidado personal de G. C.

Dice que la actora se aprovecha de una situación que se plasma en una infortunada nota periodística, llena de distorsiones de lo que ocurrió en realidad, a lo que suma falsedades. Ello casualmente ocurre justo después que su parte solicitara vacacionar 15 días con su hija.

Alega que la madrugada del 25/12/20l la niña estuvo todo el tiempo dormida y no fue testigo de ningún

tipo de incidente, que resulta falso que estuviera alcoholizado y haya agredido a personal del control de tránsito, como asimismo que el dosaje de alcoholemia de su pareja fuera de 1,91 mg/lt, cuando en realidad fue de 0,01.

Considera se dictó una medida cautelar que viola el derecho de G. a mantener la relación personal, el contacto regular y fluido con su progenitor, derecho por el que el estado argentino se obligó internacionalmente a velar.

El episodio en que se basa la denunciante para solicitar la suspensión no tiene a G. como víctima del actuar de su parte, sino al mismo y su pareja como víctimas del accionar violento tanto del personal de control de tránsito, como de la policía.

No visualiza beneficio alguno para G. la suspensión de régimen de comunicación, por el contrario un serio perjuicio. Se ordenó la medida sin escuchar al a niña, la que la priva del carácter de sujeto de derecho.

Entiende que carece de razón otorgar el cuidado personal unilateral a la progenitora. Ofrece prueba, Peticiona se revoque la medida, dejándola sin efecto.

El 29/01/21 la jueza de feria, rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

En el memorial del 04/03/21 (ID 231342) efectuado contra la segunda resolución cuestionada, insiste el recurrente que la misma resulta consecuencia directa de la historia de batalla constante para alejar a la niña de su progenitor, que con malacia ha pergeñado la Sra. M., con el principal objetivo de obstaculizar el debido régimen de contacto entre la menor y su papá.

Una vez más, la actora se aprovecha para solicitar la prórroga en una nota periodística. Relata nuevamente los hechos ocurridos en la madrugada del 25

de diciembre/2020 y dice que la prórroga viola el derecho de la niña a mantener contacto con su parte. Reitera argumentos vertidos en su anterior memorial.

Refiere que en autos principales el ETI dictaminó a favor de la ampliación del régimen de comunicación a favor del progenitor y llamativamente luego aparece la denuncia que da lugar a estos actuados.

Concluye haciendo referencia al plazo irrazonable respecto de la orden de elevación del primer recurso interpuesto. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona de revoque la misma.

Agrega que la niña resulta víctima inocente del aprovechamiento de la Sra. M., quien obtiene una nueva prórroga que daña aún más la relación paterno filial.

La contraparte contesta los respectivos memoriales (ID 194886 19/01/21 –ID 238367 10/03/21), solicitando su rechazo con fundamentos que en honor a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Corrida vista en esta instancia, la Sra. Asesora de Familia destaca que las decisiones apeladas se basan en circunstancias fácticas comprobadas en la causa y se encuentran fundadas, por lo que considera que se encuentran reunidas las condiciones para que se rechacen los agravios vertidos por el demandado, destacando además que las medidas dispuestas en las resoluciones atacadas se encuentran vencidas.

II.- Cabe precisar en primer lugar, que las medidas dispuestas e impugnadas por el recurrente han sido ordenadas por la magistrada por el término provisorio sesenta días la primera (26/12/20) y treinta días la segunda (25/02/21). En tal sentido y tomando como fecha de notificación la presentación efectuada el 30 de diciembre de 2020, la primer medida feneció

el 01 de marzo de 2021 y la prórroga con fecha 31 de marzo de 2021.

No obstante ello y teniendo en cuenta las especiales particularidades en la tramitación de la causa, respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto el 30/12/20, que estando en condiciones de ser remitido a esta alzada el 29/01/21, recién se ordena su elevación el 02/03/21 y se recepciona el 10/03/21, en atención a lo manifestado por el recurrente en su memorial ID 231342, respecto de dicha demora, corresponde analizar la procedencia de las medidas cuestionadas por el mismo y objeto del presente análisis.

En este sentido, de las constancias obrantes en autos, surge que el día 26/12/20 la Sra. D. R. M. en su nombre y en representación de su hija G. C. promueve medida de protección de derechos, solicitando la suspensión del régimen de comunicación y cuidado personal unilateral de su hija y en contra del progenitor recurrente.

Fundó su petición en las noticias publicadas en medios periodísticos locales, respecto de los hechos ocurridos en la madrugada del 25/12/20, cuando el demandado se trasladaba en automóvil junto a su pareja e hija G. C., y luego de un control de tránsito e incidentes ocurridos, derivó en su posterior detención.

Precisado así el fundamento de las medidas, destacamos que no resultan procedentes los agravios del recurrente en cuanto a la supuesta falsedad de las noticias periodísticas y que las mismas hayan sido aprovechadas por la actora en su beneficio y para perjudicarlo, pues en casos como el presente, nos encontramos ante una medida de naturaleza cautelar, y como tal no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

En estos casos, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan la temática en cuestión: principio de protección de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (considerandos Ac Plenario N° 4426/16, S.I. N° 88/SRE/2016).

En consecuencia, siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales (Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres) se destaca el postulado de que toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por ello, se dispone en el art. 9 de la Ley XV N° 12, la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido de parte, la prohibición del acceso y acercamiento, régimen de comunicación con los hijos y toda otra medida que estime conveniente.

No resulta necesario efectuar una investigación para acreditar la veracidad de lo denunciado y si bien la niña G. C. no resultó víctima, los hechos denunciados ocurrieron cuando estaba bajo el cuidado de su progenitor, resultando expuesta a presenciar actos violentos.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para desestimar los agravios del apelante.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad,

extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos por el demandado el 30/12/20 y 05/03/21 contra las resoluciones dictadas el 26/12/20 y 25/02/21.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. S., apoderado de la actora en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. M. D. B., apoderada del demandado en a la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 39 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS